Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02791/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXX**,** en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal,** a la solicitud de acceso a la información pública 00026/COACALCO/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

# I. Presentación de la solicitud de información

El cinco de marzo de dos mil veinticinco, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en los siguientes términos:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*solicito el nombre y el sueldo del personal adscrito a la direccion de administración” (Sic)*

***MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

# II. Respuesta del Sujeto Obligado

El once de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio DA/338/2025 del diez de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Administración, dirigido a la Coordinadora de Transparencia y Protección de Datos Personales Adscrita a la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Sirva el presente para enviarte un cordial saludo, y en atención a su oficio, DJ/CTDP/0065/2025, relacionado con la siguiente solicitud de información presentada vía SAIMEX:*

**

*En este sentido hago de su conocimiento que la información que se solicita es la siguiente:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *AREA* | *NOMBRE COMPLETO* | *SUELDO NETO QUINCENAL* |
| *CONFIANZA* | *PEREZ ESQUIVEL CELIA* | *$3,665.24* |
| *CONFIANZA* | *PEÑA PARRA ARACELI* | *$3,665.24* |
| *CONFIANZA* | *TORRES GONZALEZ MARIA VICTORIA* | *$3,665.24* |
| *CONFIANZA* | *RAMIREZ JOSE FRANCISCO* | *$4, 547.71* |
| *CONFIANZA* | *GARCIA GARCIA CRUZ* | *$4,199.88* |
| *CONFIANZA* | *HERRERA MARIA AMPARO* | *$3,665.24* |
| *CONFIANZA* | *CRUZ GOMEZ EDGAR* | *$7,617.09* |
| *CONFIANZA* | *RUVALCABA PEÑA GABRIELA* | *$3,665.24* |
| *CONFIANZA* | *LEZAMA SOLEDAD BLANCA ESTELA* | *$3,665.24* |
| *CONFIANZA* | *CRUZ BERNAL NORMA PATRICIA* | *$4,366.49* |
| *CONFIANZA* | *JUAREZ PEREZ MARTHA ELENA* | *$3,665.24* |
| *CONFIANZA* | *ARENAS RESENDIZ BLANCA*  | *$3,665.24* |
| *CONFIANZA* | *BARRAGAN LONGORIA DALIA GEORGINA* | *$3,665.24* |
| *CONFIANZA* | *ARENAS RESENDIZ ALEJANDRA* | *$3, 986.68* |
| *CONFIANZA* | *GODINEZ RIVERA LIZBETH* | *$4,09892* |
| *CONFIANZA* | *ROSALES ESCAMILLA ARTURO* | *$7,617.09* |
| *CONFIANZA* | *MEDINA HERNANDEZ JORGE ALBERTO* | *$7,617.09* |
| *CONFIANZA* | *PEREZ MARTINEZ LUIS ALBERTO* | *$4,873.08* |
| *CONFIANZA* | *TAPIA CASTILLO JUAN CARLOS* | *$4,193.24* |
| *CONFIANZA* | *GONZALEZ GOMEZ MARIA GUADALUPE* | *$3,665.24* |
| *CONFIANZA* | *ESCORCIA HERNANDEZ GABRIELA VALENTINA* | *$3,725.97* |
| *CONFIANZA* | *ALVARADO BECERRA MONICA BEATRIZ* | *$7,617.09* |
| *CONFIANZA* | *SALAZAR TREJO JESSICA* | *$26,585.25* |
| *CONFIANZA* | *AGUILAR IBARRA MIGUEL ANGEL* | *$21,193.00* |
| *CONFIANZA* | *CAMPOS ORDAZ ARTURO*  | *$21,193.00* |
| *CONFIANZA* | *SANCHEZ ROSAS PLACIDO*  | *$12,187.01* |
| *CONFIANZA* | *GONZALEZ JUAREZ FRANCISCO* | *$12,182.02* |
| *CONFIANZA* | *GARCIA SERRANO YESENIA* | *$14,164.06* |
| *CONFIANZA* | *LEAL CRUZ INOCENCIO* | *$5,076.97* |
| *CONFIANZA* | *CAMACHO FARIAS GUILLERMO JONATHAN* | *$4,000.03* |
| *CONFIANZA* | *SANCHEZ VERDE JAZMINE BERENICE* | *$7,517.09* |
| *CONFIANZA* | *BLANCO MARROQUIN KARINA* | *$7,617.10* |
| *CONFIANZA* | *GARNICA HERNANDEZ MIRIAM* | *$7,617.10* |
| *CONFIANZA* | *CAMPOS ORDAZ OSWALDO DE JESUS* | *$7,617.10* |
| *CONFIANZA* | *MEDINA GUADARRAMA MARIA DE LUZ* | *$4,281.29* |
| *CONFIANZA* | *GOMEZ LEON RAMIRO* | *$7,617.10* |
| *CONFIANZA* | *RUIZ FLORES SILVIA MAURICIA* | *$7,099.98* |
| *CONFIANZA* | *HIDALGO SORIA ITALIA JUNUEN* | *$7,617.10* |
| *CONFIANZA* | *LASTRA RUIZ DAYANA* | *$9,999.97* |
| *CONFIANZA* | *RODRIGUEZ PEREGRINO ANA LAURA* | *$6,576.49* |
| *CONFIANZA* | *QUIJANO HERNANDEZ LUIS CARLOS* | *$5,063.42* |
| *CONFIANZA* | *DOMINGUEZ GONZALEZ BRAYAN AGUSTIN* | *$4,061.39* |
| *CONFIANZA* | *CORTES GRIJALVA MARIANA ISABEL* | *$7,617.10* |
| *CONFIANZA* | *SERRANO GASPAR IDANIA* | *$7,617.10* |
| *CONFIANZA* | *ACEVEDO CONTRERAS NAYELI MONICA* | *$3,725.97* |
| *CONFIANZA* | *HERNANDEZ REYES NANCY* | *$3,800.02* |
| *CONFIANZA* | *SANCHEZ PADILLA CECILIA* | *$7,802.32* |
| *CONFIANZA* | *RANGEL MERCADO MONICA CECILIA*  | *$6,199.98* |
| *CONFIANZA* | *MOLINA HINOJOSA VIRIDIANA* | *$3,800.02* |
| *CONFIANZA* | *BARCENAS LOPEZ WENDY SELENA* | *$5,000.02* |
| *CONFIANZA* | *BADILLO CORONA ANGELICA JANETH* | *$7,602.32* |
| *CONFIANZA* | *LOPEZ CARMONA KATIA KARIME* | *$7,617.09* |
| *CONFIANZA* | *SOTO CRUZ PATRICIA* | *$3,726.03* |
| *SINDICATO* | *OSORNIO TORRES MARIA GUADALUPE* | *$5,011.56* |
| *SINDICATO* | *MARTINEZ HERNANDEZ VICTOR MANUEL* | *$3,25.12* |
| *SINDICATO* | *ANGELES ARRIAGA ASUNCION VENTURA* | *$3,700.42* |
| *SINDICATO* | *HUERTA VALDIVIESO CARMEN JUDITH* | *$4,153.55* |
| *SINDICATO* | *CRUZ VEGA MARINA EVA* | *$3,916.84* |
| *SINDICATO* | *SIERRA GAYTAN JUSTINA* | *$3,235.79* |
| *SINDICATO* | *MARTINEZ JUANCHE MARCO ANTONIO* | *$6,308.10* |
| *SINDICATO* | *GUERRERO FRAGOSO MANUEL* | *$9,882.25* |
| *SINDICATO* | *HERNANDEZ MORALES MAGDALENO* | *$3,406.22* |
| *SINDICATO* | *CERVANTES ALMAZAN BLANCA* | *$3,825.34* |
| *SINDICATO* | *RODRIGUEZ CANO MA DOLORES* | *$3,948.41* |
| *SINDICATO* | *BARAJAS GONZALEZ MARIA NANCY* | *$11,857.87* |
| *SINDICATO* | *CRUZ PEREZ SABINA* | *$3,298.27* |
| *SINDICATO* | *SORIA ORNALES MARIA MAGDALENA* | *$6,422.85* |
| *SINDICATO* | *MORALES REYES MARIA FELIX* | *$4,535.78* |
| *SINDICATO* | *GOMEZ FARIAS JUANA* | *$3,235.13* |
| *SINDICATO* | *BARBOSA AMEZCUA JOSE LUIS* | *$3,491.48* |
| *SINDICATO* | *ESPINOZA SANTIAGO JUAN JOSE* | *$3,126.41* |
| *SINDICATO* | *MELENDEZ GOMEZ MARCO ANTONIO* | *$4,233.77* |
| *SINDICATO* | *JUAREZ SANCHEZ FRANCISCO JAVIER* | *$3,193.36* |
| *SINDICATO* | *CASTRO CORPUS BEATRIZ* | *$5,629.86* |

*A su vez solicito su apoyo a fin de que la información en mención sea revisada y valorada por personal a su digno cargo…”*

ii) Escrito de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Protección de Datos Personales Adscrita a la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, dirigido al Solicitante, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…En ese orden de ideas y atención a las atribuciones conferidas en el Bando Municipal de Coacalco de Berriozábal, su solicitud fue turnada a la siguiente área:*

* *DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.*

***RESPUESTA AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO***

* *La servidora pública habilitada de la Dirección de Administración remite su respuesta por medio del oficio DA/338/2025.*

*…”*

# III. Interposición del Recurso de Revisión

El once de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado,en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*no esta completa la información” (Sic)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no esta completa la información” (Sic)*

# IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

## a) Turno del Medio de Impugnación. El once de marzo de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 02791/INFOEM/IP/RR/2025, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## b) Admisión del Recurso de Revisión. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

## c) Informe Justificado o manifestaciones. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

## d) Cierre de instrucción. El primero de abril de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

# PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos; 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

# SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

# TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió, el nombre y sueldo del personal adscrito a la Dirección de Administración.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración remitió una relación de setenta y nueve servidores públicos adscritos a la misma, en la que consta, su área, nombre completo y sueldo quincenal; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información incompleta, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

# CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

# QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

En tal sentido, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al Servicio del Estado, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Además, el artículo 92 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

En ese contexto, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes a la fecha de la solicitud, precisan que los Sujetos Obligados deben de publicar de todos los servidores públicos de base, de confianza, integrantes, miembros de la institución y toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión o realice actos de autoridad, **la remuneración bruta y neta**, así como, todas las percepciones en efectivo o en especie, que incluya sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos de sistemas de compensación, entre otros, que incluya la periodicidad de la remuneración.

Ahora bien, respecto a los servidores públicos solicitados, el artículo 40 del Bando Municipal del Ayuntamiento del año dos mil veinticinco, señala que la Administración Pública Municipal está integrada por el Presidente Municipal, las Dependencias, Organismos Públicos Desconcentrados, Organismos Públicos Descentralizados, un Órgano Autónomo y Direcciones, dentro de las cuales se encuentra la Dirección de Administración.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener el nombre y el sueldo bruto y neto mensual vigente de los servidores públicos en funciones al cinco de marzo de dos mil veinticinco, adscritos a la Dirección de Administración.

Establecido lo anterior, es de hacer mención que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado turno el requerimiento de información a la Dirección de Administración, por lo que, es necesario hacer referencia, al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, a efecto de verificar que el Sujeto Obligado cumplió con dicho procedimiento, es necesario traer a colación el artículo 58 del Bando en comento, el cual refiere que la Dirección de Administración se encarga de planear, establecer y difundir entre las Dependencias de la Administración Pública Municipal, las políticas y procedimientos necesarios para el control eficiente de los recursos materiales, tecnológicos, de servicios generales y capital humano que se proporcionan a las Dependencias y Unidades Administrativas en todas sus modalidades; seleccionará, contratará y asignará al personal que las áreas requieran, facilitará los programas y cursos correspondientes para la certificación, profesionalización y capacitación de los servidores públicos para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, y satisfacer las sociedades generales que constituyen el objeto de los servicios y funciones públicas. Además, el artículo 52, fracción XIV, del Reglamento Interno de la Administración Pública, establece que dicha área se encarga de la elaboración, pago de nómina y timbrado de la misma.

Por otra parte el artículo 47 fracción XVII del Reglamento en cinta, establece que la Tesorería Municipal entre otras cosas se encarga de autorizar la programación de los pagos, previa evaluación de los pasivos a cubrirse a los diversos proveedores y prestadores de servicios.

De lo anteriormente establecido se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con una Tesorería Municipal (que ve cuestiones relacionadas con las erogaciones realizadas por el Ayuntamiento, entre las cuales se encuentra la autorización y programación del pago de nómina) y la Dirección de Administración (encargada de regular y administrar las relaciones laborales, así como de elaborar, pagar y timbrar la nómina).

De tales circunstancias, se logra colegir que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda a establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues si bien turnó la solicitud a la Dirección de Administración, omitió turnar el requerimiento a la Tesorería Municipal.

Sin menoscabar lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada por la Dirección de Administración, la cual remitió una relación de setenta y nueve servidores públicos adscritos a la misma, en la que consta el área, nombre completo y sueldo neto quincenal de cada uno, tal como se muestra a continuación:



Ahora bien, este Instituto revisó la página oficial del Sujeto Obligado y su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense 4.0 y no localizó algún otro servidor público distinto a los proporcionados, que forme parte del área peticionada; por lo que, se logra vislumbrar que desde respuesta el Ayuntamiento proporcionó parte de la información requerida al entregar el nombre de todos los trabajadores gubernamentales en funciones a la fecha de la solicitud, que se encontraban adscritos a la Dirección de Administración.

Ahora bien, respecto al salario, dicha unidad administrativa señaló el sueldo neto quincenal de los servidores públicos, que si bien, se encuentra relacionado con lo solicitado, este no se puede validar, pues no atiende el pedimiento de información, pues como se refirió en el presente caso, se solicitó la información mensual, y omitió entregar el monto bruto.

Así, se colige que si bien, en respuesta se proporcionó parte de la información solicitada, esta se encuentra incompleta pues omitió entregar el sueldo neto mensual bruto y neto de los servidores públicos mencionados, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

De tal suerte, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración, a efecto de que proporcione los documentos donde conste el sueldo mensual vigente de los servidores públicos referidos en respuesta; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso deberá proporcionar los documentos que den cuenta de lo requerido, concerniente al sueldo bruto y neto mensual vigente.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto, que los documentos podrían contener datos o información clasificada, como pudiera ser la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que, deberá elaborar las versiones públicas respectivas; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

# SEXTO. Decisión

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, a efecto de que entregue la información faltante.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado no le remitió toda la información completa, por lo que deberá proporcionarle el sueldo mensual bruto y neto vigente de los servidores públicos señalados en respuesta.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública, así como, garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, a la solicitud de información 00026/COACALCO/IP/2025, por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

* El sueldo bruto y neto mensual vigente al cinco de marzo de dos mil veinticinco, de los servidores públicos señalados en respuesta.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.